Uruguay 714, 5°, CABA // 4370-6936 //
jncivil34.sec64@pjn.gov.ar // IG: @jncivil34
Web: https://sites.google.com/view/juzgadocivil34
Mesa de entradas virtual (11.30 a 12.30 hs): https://meet.google.com/vai-vgre-wqw

Buenos Aires, de noviembre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Expedientes "GOMEZ, FERNANDO GABRIEL c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 38581/2022 y "GAMARRA, ANDREA BELEN c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 51090/2022.

ANTECEDENTES

El reclamo de los demandantes y la posición de los demandados:

a) "GOMEZ, FERNANDO GABRIEL c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 38581/2022:

I. La demanda:

Gabriel Fernando Gómez demanda por daños a Norberto Ariel Ochoa y Caja de Seguros S.A. como citada en garantía por $9.970.000.

Relata que el 7 de agosto de 2021, aproximadamente a las 13:40 hs., conducía la moto Gilera Smash por la colectora de la Av. General Paz junto a Andrea Gamarra.

En esas circunstancias, metros antes de llegar a la intersección con la calle Tonelero, fueron embestidos por el Renault Sandero, dominio JHT294, el cual era conducido por Ochoa.

Aquel circulaba en el carril de su izquierda y giró repentinamente a la derecha, presuntamente con la intención de ingresar a otra arteria o cambiar de carril, sin dar

ningún tipo de señal, invadiendo la circulación del actor, encerrándolo y embistiéndolo en el lateral izquierdo de la moto.

Como consecuencia del impacto, cayó al asfalto y debió ser trasladado por la ambulancia del SAME al Hospital Santojanni.

II. Contestaciones de demanda: **Norberto Ariel Ochoa y Caja de Seguros S.A.** reconocen la ocurrencia del accidente pero difieren en cuanto a su mecánica.

Refieren que el rodado asegurado se encontraba al mando del Renault Sandero detenido por el semáforo sobre el carril izquierdo de la colectora de la Av. General Paz.

En esas circunstancias, realizó una leve maniobra para adelantarse a un colectivo detenido en el lugar y en esa maniobra se produjo el enganche del pedal de una moto.

Agregan que la moto avanzaba entre los vehículos detenidos pretendiendo adelantarse y en esas circunstancias engancha el pedal del lateral izquierdo de la moto con el lateral delantero derecho del Renault Sandero.

III. Cumplido el trámite del juicio, dispuse dictar sentencia.

b) "GAMARRA, ANDREA BELEN c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 51090/2022:

I. La demanda:

Andrea Belén Gamarra demanda por daños a Norberto Ariel Ochoa y Caja de Seguros S.A. como citada en garantía por $8.570.000.

Relata que el 7 de agosto de 2021, aproximadamente a las 13:40 hs., circulaba a bordo de la moto Gilera Smash por la colectora de la Av. General Paz.

En esas circunstancias, metros antes de llegar a la intersección con la calle Tonelero, la motocicleta la cual era trasladada resultó embestida por el Renault Sandero, dominio JHT294, el cual era conducido por Ochoa.

Aquel circulaba en el carril de su izquierda y giró repentinamente a la derecha, presuntamente con la intención de ingresar a otra arteria o cambiar de carril, sin dar

ningún tipo de señal, invadiendo la circulación del actor, encerrándolo y embistiéndolo en el lateral izquierdo de la moto.

Como consecuencia del impacto, cayó al asfalto y debió ser trasladada por la ambulancia del SAME al Hospital Santojanni.

II. Contestaciones de demanda: **Caja de Seguros S.A.** reconoce asegurar al rodado demandada y la ocurrencia del accidente, pero difiere en cuanto a su mecánica.

Refiere que el rodado asegurado se encontraba al mando del Renault Sandero detenido por el semáforo sobre el carril izquierdo de la colectora de la Av. General Paz.

En esas circunstancias, realizó una leve maniobra para adelantarse a un colectivo detenido en el lugar y en esa maniobra se produjo el enganche del pedal de una moto.

Agregan que la moto avanzaba entre los vehículos detenidos pretendiendo adelantarse y en esas circunstancias engancha el pedal del lateral izquierdo de la moto con el lateral delantero derecho del Renault Sandero.

III. El 17/11/2022 se dispuso la acumulación de los autos “Gómez Fernando Gabriel c/ Ochoa Norberto Ariel s/ daños y perjuicios” (n° 38581/2022) a las presentes actuaciones.

IV. El 10/02/2023 declaré la nulidad de todo lo actuado por el gestor de **Norberto Ariel Ochoa** en la presentación del 22/09/2022.

V. Cumplido el trámite del juicio, dispuse dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. El caso:

De conformidad con las posiciones asumidas por las partes avanzaré en el análisis del caso teniendo por ciertos los extremos no discutidos. Así tengo por

probado que el 7 de agosto de 2021 se produjo un accidente de tránsito en la Av. General Paz, a la altura de la calle Tonelero, de esta Ciudad.

Las partes discuten la responsabilidad a atribuir, ya que la demandada y la citada en garantía alegaron el hecho del damnificado como causal de exoneración en ambos procesos.

II. Encuadre jurídico:

El art. 1769 del Cód. Civ. y Com. establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del Cód. Civ. derogado y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994[1].

Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 Cód. Civ. y Com.).

[1] conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.

#36650854#482361912#20251128101355438

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que "a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor"[2].

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

III. Las pruebas:

a) "GOMEZ, FERNANDO GABRIEL c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 38581/2022:

a) Informes:

1. Hospital de Agudos F. Santojanni

[2] Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.

#36650854#482361912#20251128101355438

2. Sanatorio Güemes

3. SAME

4. Superintendencia de Riesgos del Trabajo

5. ANSES

b) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

b) "GAMARRA, ANDREA BELEN c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 51090/2022:

a) Causa penal:

De allí surge que personal policial se encontraba en el puesto ubicado en Tonelero y Gral. Paz cuando escuchó un estruendo motivo por el cual volteó y observó sobre la colectora una moto Gilera Smash, dominio A139GJW, caída sobre el asfalto.

Se identificó a Gabriel Gómez como su conductor y Andrea Gamarra su acompañante. Se solicitó la ambulancia del SAME, la cual los trasladó al Hospital Santojanni.

Observó también al Renault Stepway, dominio JHT294, junto a su contactor Norberto Ochoa, el cual arrobó daños en su paragolpes delantero parte derecha.

En pág. 4 se agregó un croquis ilustrativo y en págs. 6/8 fotografías del lugar del hecho con las posiciones finales de los vehículos.

Finalmente, el 26/08/2021 se resolvió archivar la causa.

b) Informes:

1. Hospital de Agudos F. Santojanni

2. SAME

3. DNRPA (dominio JHT294)

4. Superintendencia de Riesgos del Trabajo

c) Pericial mecánica:

El perito ingeniero mecánico José Sebastián Barrera señaló que existió un contacto entre el lateral derecho del automóvil (zona delantera) y el lateral izquierdo de la moto.

De las fotografías agregadas en la causa penal observó que el paragolpes delantero del rodado está enganchado hacia adelante justo delante de la rueda delantera derecha. Esta deformación, sumado a que la motocicleta se encuentra caída un poco más adelante, le permitió deducir que la motocicleta circulaba a una velocidad relativa un poco mayor que el automóvil, la cual estimó en el orden de los 15 a 25 km/h aproximadamente.

Señaló que lo observado en las fotografías es compatible con la forma de colisión indicada en la demanda y aclaró que la moto se encontraría circulando en una zona más bien cercana al centro de la calzada.

Para producirse este contacto lateral consideró más probable que el automóvil se haya desplazado hacia su derecha, a que la moto se haya desplazado hacia su izquierda.

Agregó un croquis ilustrativo del lugar del hecho para ilustrar lo expuesto con el posible desplazamiento de los vehículos y sus posiciones finales:

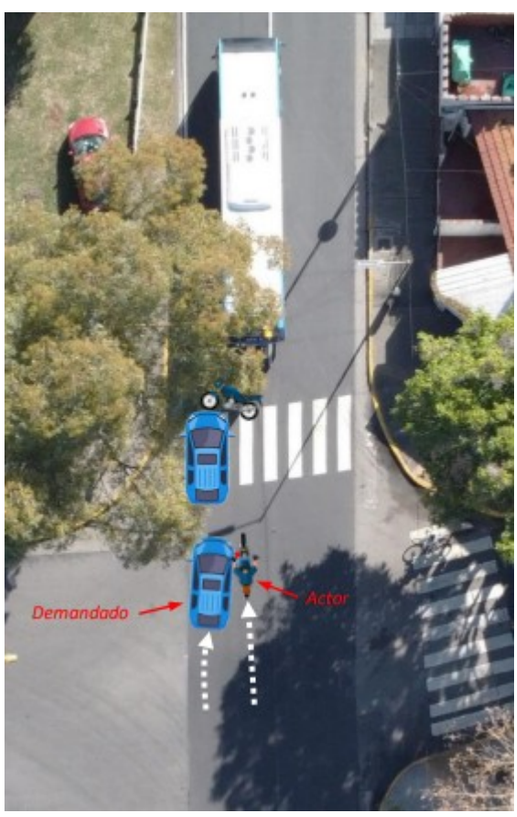

Su dictamen no fue impugnado ni observado por ninguna de las partes al correrse traslado respectivo ni en la oportunidad de alegar. Teniendo ello en cuenta, la competencia del perito, y los principios científicos y técnicos en que se funda, habré de atenerme a sus conclusiones (art. 477 CPCCN).

d) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

IV. Responsabilidad:

a) Reconocido que ocurrió un accidente entre la moto Gilera Smash, dominio A139GJW, y la Renault Stepway, dominio JHT294, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse al demandado Norberto Ariel Ochoa como guardián del vehículo que lo causó.

Ello, a no ser que éste último hubiera invocado y probado una eximente de responsabilidad. En el caso, tanto la demandada como la citada en garantía alegaron el hecho del damnificado en ambos procesos.

b) El art. 1729 del Cód. Civ. y Com. dispone que "la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial".

Hay hecho de la víctima cuando el propio damnificado despliega una conducta que, de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso"[3].

La causal produce un desplazamiento de la autoría, desde el causador del daño hacia la víctima. El causante del daño puede eximirse de responsabilidad probando que el perjuicio se originó en el comportamiento de la misma persona que los sufre[4].

Para que sea factible la limitación o exclusión de responsabilidad, el hecho del damnificado debe tener capacidad para interrumpir el nexo causal. Esto implica que se debe analizar la interferencia entre los hechos puros acaecidos. Estudiar negligencias o impericias de la víctima esta fuera del mandato normativo que

[3]Conf. Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1729. En *Código civil y comercial de la Nación comentado*, cit., p. 440.
[4] Conf. Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. (2016). *Responsabilidad por daños. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994* (vol. 4), Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 79.

#36650854#482361912#20251128101355438

únicamente permite esa consideración cuando está expresamente previsto por ley o convenio[5].

La exclusión de la responsabilidad será total si el hecho reúne los caracteres del caso fortuito. De otro modo será parcial.

Para que se constituya en la causa exclusiva del perjuicio es preciso que sea imprevisible o inevitable y exterior (conf. art. 1730 y 1733, inc. e). Si no reúne esos caracteres se constituye en una concausa adecuada del daño y justifica la reducción de la indemnización en función de la incidencia causal[6].

c) Bajo estas premisas, adelanto que la causal invocada en el hecho del damnificado, que se sustenta en que realizó una maniobra para adelantarse a un colectivo detenido en el lugar cuando se produjo el enganche del pedal de una moto que avanzaba entre los vehículos detenidos pretendiendo adelantarse -pese a que tenía la carga de hacerlo- no fue probada.

Comienzo por señalar que la parte demandada no aportó elemento probatorio alguno tendiente a probar la maniobra de sobrepaso que señala.

En efecto, la única prueba producida fue la denuncia de siniestro que realizó Ochoa ante su aseguradora. Respecto a ello, destaco que aquella se trata de una declaración unilateral de la parte que carece de objetividad y en cuya confección no participó la parte actora.

Si bien el perito ingeniero mecánico señaló que la moto circularía a una velocidad relativa un poco mayor que el automóvil y que se encontraría circulando en una zona más bien cercana al centro de la calzada, de las pruebas producidas no surge que aquella lo hacía entre los vehículos en clara infracción a las normas de tránsito.

En ese sentido, señalo que tampoco se probó que haya sido el actor quien sesgó la línea de avance por donde circulaba el Renault.

Derivación de ello, coincido con lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico en cuanto a que el contacto entre el lateral derecho del automóvil y el lateral izquierdo de la moto se produjo al haberse desplazado el automóvil hacia su derecha invadiendo la línea de circulación del actor.

---

[5] Conf. Alferillo, P. (2015). Comentario al art. 1729. En J. Alterini, (dir.) e I. Alterini (coord.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8), Buenos Aires: La Ley, p. 130.

[6] conf. Picasso, S. (2015). Comentario al art. 17429. En R. Lorenzetti, (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p.430; Picasso, S. y Sáenz, L. cit., p. 440.

#36650854#482361912#20251128101355438

Esto pone de resalto una infracción ya que se convirtió en un obstáculo en la circulación (art. 48, inc. t) de la Ley de Tránsito n° 24.449), al no respetar el deber de cuidado y prevención que le imponía no realizar una maniobra creadora de riesgo.

Es por ello, que aplico en consecuencia los arts. 377 CPCCN, 1734 y 1736 Cód. Civ. y Com.

d) Finalmente, destaco que las eximentes de responsabilidad son hechos impeditivos de interpretación estricta puesto que la atribución de responsabilidad es legal y sólo pueden levantarse cuando no quedan dudas. De otra manera se invertiría la presunción que establece la ley.

Así, la CSJN ha expresado que las eximentes "deben ser apreciadas con criterio restrictivo"[7].

Es por ello, que, en los términos de las normas aludidas, se pone en juego la responsabilidad del demandado Norberto Ariel Ochoa. De modo que, sin elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal ni siquiera en forma parcial, le atribuyo la responsabilidad total por el accidente.

e) Esa responsabilidad la haré extensiva a Caja de Seguros S.A. (art. 118 ley 17.418).

1. La citada en garantía invocó en ambos procesos (expte. n° 51090/2022 punto II y expte. n° 38581/2022 punto II) un límite de cobertura de responsabilidad civil de $17.500.000, adjuntando a tal efecto la póliza n° 6080-0177894-09.

Por su parte, la parte actora en ambos procesos (expte. n° 51090/2022 y n° 38581/2022) desconoció la documental acompañada y planteo la inoponibilidad, inconstitucionalidad y la nulidad de las cláusulas que establecen limitaciones a la cobertura.

2. En primer lugar, cabe señalar que la contraparte no tiene capacidad para desconocer documentos que no se le atribuyen. Como cualquier otro elemento probatorio aportado al juicio por una de las partes, resulta insuficiente la mera manifestación del desconocimiento[8].

Sin perjuicio de señalar mi opinión favorable a los numerosos fallos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declararon inoponibles las

[7] CSJN, 09/10/10, "Uriarte Martínez, Héctor Víctor y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros"

[8] v. Ferrari, Martín Facundo y Moraga, Carlos Eduardo, *Los efectos del desconocimiento de la prueba documental aportada al proceso*, Publicado en: DJ 08/08/2012, Cita Online: AR/DOC/2585/2012

#36650854#482361912#20251128101355438

cláusulas como las invocadas frente a la víctima[9], y aún en el convencimiento de que la materia en conflicto no resulta una cuestión federal en los términos el artículo 14 de la ley 48, entiendo que corresponde adecuarse a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en el fallo "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" (06-06-17), que determinó que el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil es oponible al damnificado.

Para así decidir tuvo en cuenta: i) que la oponibilidad de las cláusulas contractuales es el criterio adoptado por la CSJN (considerando 4°); ii) que no obsta a esta conclusión la modificación introducida por la ley 26.361 (consid. 5°); iii) que la función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños (consid. 6°); iv) lo dispuesto por los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, por los que el asegurador responde en la medida del seguro (consid. 8°); v) que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados constituyen terceros por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (consid. 9°); vi) que los contratos deben interpretarse íntegramente y no sus cláusulas aisladamente; así, no resulta aceptable fraccionar el convenio para acatar las estipulaciones que favorecen al damnificado y desechar las que imponen límites (consid. 10); vii) que no puede afirmarse que la franquicia, como ejercicio razonable de una limitación del riesgo, perjudique a terceros, y si estos pueden cobrar una suma superior a la contratada se viola la ley de seguros y se consagra una obligación sin causa (consid. 11); y viii) que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago más allá de las limitaciones establecidas en el contrato, carece de fuente jurídica que la justifique pues la obligación tiene origen en ese contrato (consid. 12).

Aun cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para

[9] Sala G, "Erazo Guardamino, David Ignacio c/Luque Cuevas, Juan de Rosa y otros s/ daños y perjuicios", 10/04/15; Sala L, "C., G. c/R.T., V y otro s/ Daños y Perjuicios"; "V., M.J. C/R.T., V. y otros S/ Daños y Perjuicios", 15/05/15; Sala F, "Molinero, María Elena c/ Padin Alegre, Ramiro Ernesto y otros s/ daños y perjuicios, 2/12/13; Sala C, "Nicora Mónica Graciela y otro c/Grisolía Sebastian Héctor y otros s/daños y perjuicios", 27/03/14; Sala M, "Repetto, Julio Pablo c/Díaz, Julio Argentino y otros s/ daños y perjuicios", 20/03/14, entre muchos otros.

#36650854#482361912#20251128101355438

casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas[10].

En esa dirección, en lo que respecta a la franquicia cabe apuntar que la Corte ha revocado por lo menos en dos oportunidades lo decidido por el suscripto en cuanto se había dispuesto la inoponibilidad de la franquicia[11].

A su vez, no observo en el límite establecido un monto tal que importe una sistemática negativa a la cobertura de un siniestro como el de autos, por lo que no encuentro motivo para declarar su nulidad dado que no resulta irrazonable ni contrario a la finalidad que inspira el seguro.

De conformidad con lo expuesto y el referido criterio de la CSJN, desestimo la nulidad e inconstitucionalidad planteada y dispongo que las limitaciones invocadas serán oponibles al damnificado y la aseguradora responderá en la medida del seguro contratado.

3. Ahora bien, llegado a este punto, advierto una evidente disparidad entre el límite del seguro pactado en la póliza n° 6080-0177894-09, determinado a valores históricos, es decir con anterioridad al accidente que dio origen a estas actuaciones, y los montos resarcitorios cuya limitación debe aplicarse, los que se encuentran determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Desde esta perspectiva, entiendo que no es razonable comparar valores históricos y valores actuales a la hora de establecer la medida del seguro. Es que una vez establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume[12].

4. En previsión de esa situación, dispongo que el límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía[13].

Vale decir, el límite habrá de adecuarse a los que en la actualidad la aseguradora contrate respecto de un vehículo de las mismas características que el del demandado y

[10] Fallos: t. 307, p. 1094 -Rev. LA LEY, t. 1986-A. p. 17

[11] Conf. CSJN, 28/06/18, “Contreras Walter Adrián c/Inversiones Comerciales Parque UTE y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 99390/2007; 18/12/18, “Innocenti Virginia Beatriz c/Hernandez Juan Marcos y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 77592/2013, ambos de trámite por ante este Juzgado.

[12] Conf. CNCIV, Sala D, “Gil Navarro Ezequiel Fernando c/ Fernandez Vera Wilson y otro s/ daños y perjuicios” (Expte n° 46953/2017) del 29/10/2021.

[13] Conf. CNCiv. Sala B, “Ozuna Piriz, Eduardo y otro c/Taylor Sandro Hernan y otros s/daños y perjuicios- acc.tran. c/les. o muerte (Expte. N° 61666/2013)”, de trámite por ante este mismo Juzgado; Sala M, 07/12/18, expte. 72806/2009, "Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte), Sala C “Rabasa Johana c/ Perdomo Mariano s/ daños y perjuicios”, expte n° 10237/2013 del 25/02/2022.

Fecha de firma: 28/11/2025
Firmado por: IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO, JUEZ

#36650854#482361912#20251128101355438

para el caso en que resultare menor, deberá estarse a límites pactados en la póliza n° 6080-0177894-09.

Tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia[14].

Acreditar el límite vigente se encontrará a cargo de la aseguradora, en el plazo de 10 días de que se encuentre firme la presente el que deberá efectuarse junto con el pago correspondiente, y de no hacerlo, las limitaciones respectivas no podrán oponerse.

V. Los daños y la reparación:

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución

[14] CNCiv, Sala G, 21/09/2021, “Bas Alejandro Oscar c/ Ichkov Stanislav y otro s/ daños y perjuicios” (n° 63923/2015).

#36650854#482361912#20251128101355438

Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental[15].

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades[16].

Dicha reparación no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse[17].

Se puede extraer de diversos precedentes de la CSJN una sólida doctrina del principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es: la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria[18].

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una "tutela efectiva" mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión[19].

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado[20].

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la

[15] conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[16] conf. Fallos: 340:1038 "Ontiveros" y sus citas

[17] conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros

[18] CSJN, Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", expte n° CIV 80458/2006/1/RH1, del 02/09/2021.

[19] (v.gr. Fallos: 239:459, "Siri"; Fallos: 241:291, "Kot"; Fallos: 320:1633, "Camacho Acosta"; Fallos: 315:1492, "Ekmekdjian"; Fallos: 331:1622, "Mendoza"; Fallos: 332:111, "Halabi"; Fallos: 337:1361, "Kersich", entre otros)

[20] doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros

víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado[21].

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a Gómez reclamó $9.970.000 y Gamarra $8.570.000, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas[22] y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial[23].

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor[24] y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella[25].

---

[21] (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6°)

[22] conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016, de trámite por ante este mismo Juzgado.

[23] conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

[24] conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

[25] conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

a) “GOMEZ, FERNANDO GABRIEL c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 38581/2022:

a) Por daño físico reclamó $4.200.000. Por daño psíquico reclamó $1.200.000:

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales[26].

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad[27].

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades…En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral[28].

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades

[26] Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.

[27] conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.

[28] Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5°del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

#36650854#482361912#20251128101355438

productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando[29].

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el "resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la "incapacidad sobreviniente" se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)"[30].

2. De la pericia médica se sigue que el Dr. Martín Ignacio Sundblad evaluó los antecedentes de la causa, los relatos de las partes, examinó físicamente a Gabriel Fernando Gómez y requirió estudios complementarios.

Concluyó que Gómez padece cervicalgia, rigidez de rodilla y tobillo derecho y le asignó una incapacidad parcial y permanente del 13,35% según el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

En cuanto a la faz psíquica, señaló que el actor presenta un desarrollo vivencial reactivo de grado moderado que la incapacita en un 12%.

3. La actora solicitó explicaciones y demandada y citada en garantía impugnaron sin la asistencia de consultor técnico alguno dado que las presentaciones efectuadas de los Dres. Eduardo Mozetic, Diana Pintos, Natalia Naveira y Deborah Kisielnicki se encontraban copiadas y pegadas y se tuvieron por no efectuadas (ver punto c); el perito las respondió.

Frente a dicha presentación, la demandada y citada en garantía (parte 1 y parte 2) mantuvo su postura y el perito ratificó su dictamen pericial.

---

[29] Conf. CSJN, 10/08/17, "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.", considerando 5.

[30] Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.

Respecto a ello, señalo que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerárselo experto en esa materia.

Por ello el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria.

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la partida requerida.

4. A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en cuenta las circunstancias personales de la víctima.

Se trata de una persona nacida el 03/08/1990, de unos 31 años al momento del accidente, actualmente 35. Vive en la casa de la abuela junto a tres hermanos y su madre jubilada.

Se desempeña en el rubro gastronómico percibiendo por ello $500.000 mensuales (v. declaración jurada).

Tengo presente también las declaraciones testimoniales brindadas en el BLSG y lo allí informado por el Sintys.

#36650854#482361912#20251128101355438

Asimismo, toda vez que no se acreditaron los ingresos del demandante, tengo presente que el salario mínimo a la época del accidente ascendía a $21.600 y que ha sido fijado en $322.000 desde el 01/08/2025[31].

Finalmente señalo que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación[32].

De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización en **$4.000.000 (cuatro millones de pesos).**

b) Por daño moral reclamó $2.100.000:

1. El daño moral ha sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la tranquilidad y la integridad de una persona[33]. Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social[34].

2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales

[31] conf. Resoluciones 4/2020 y 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
[32] Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosi, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.
[33] Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.
[34] Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.

legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación…de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”[35].

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’…se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar…el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena…de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”[36].

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones[37]. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”[38].

3. En el caso de Gabriel Fernando Gómez, teniendo en consideración todos los elementos incorporados al proceso, el daño que le ha sido ocasionado, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por el accidente y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en **$2.000.000 (dos millones de pesos).**

c) Por interferencia en el proyecto de vida reclamó $1.200.000:

[35] Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.
[36] Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.
[37] CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.
[38] Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

1. El daño al proyecto de vida, es conceptuado como daño a la libertad fenoménica, posibilidad de cada uno de proyectar qué ser y qué hacer de sí mismo. Se produce cuando la irrupción de un hecho dañoso afecta el contenido libremente elegido de esa elección, ya que el proyecto de vida es el resultado del ejercicio de libertad relativa por el que cada persona construye su singularidad y se sitúa ante el mundo. El daño al proyecto de vida incide negativamente sobre el ejercicio de autonomía o autodeterminación responsable de aquel a quien alcanza. Le impone una vida distinta de la esperable, trastoca su futuro, afrenta a su dignidad, lo despersonaliza y cosifica[39].

Así se ha dicho que "el daño al proyecto de vida lesiona la libertad del individuo en la medida que trunca el destino personal libremente elegido por el damnificado. La pérdida de chance en algunas hipótesis conduce a la frustración de un proyecto de vida, daño que debe ser mensurado tanto desde lo patrimonial como desde lo extrapatrimonial"[40].

Sin embargo, otros autores en opinión disonante han referido que contenido conceptual del rubro bajo análisis debe ser ponderado al analizar las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral, pues ambas esferas, daño moral y material, incluso simultáneamente, son carriles instrumentales auto-abastecientes para reconocer resarcitoriamente el contenido de este daño[41]. Es decir que no corresponde su cuantificación de forma diferenciada como partida autónoma.

Señalo que el art. 1738 del Código Civil y Comercial hace referencia a que "la indemnización comprende… las afecciones…que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

Por otro lado, debe reconocerse que -no sin controversias- ha sido admitido por la Corte Interamericana de Derechos[42].

2. Ahora bien, del relato contenido en la demanda no surge la alegación de un proyecto de vida concreto, ni tampoco se han producido pruebas que permitan determinarlo con claridad.

---

[39]

[40] voto de la Dra Díaz de Vivar, "V., P. c/ Terminator SRL y otro s/ daños y perjuicios", 20/08/09, Sumario N° 19289 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°2/2009

[41] conf. Galdós, Jorge Mario; ¿Hay daño al proyecto de vida?, LL, 2005-E, 1027.

[42] v. al respecto, Fappiano, Oscar L. *El daño al proyecto de vida en el Código Civil y Comercial*, La Ley, 25/07/2017.

#36650854#482361912#20251128101355438

Cabe tener presente que las cuestiones atinentes a las actividades académicas y deportivas del actor han sido ponderadas en esta sentencia en los rubros relativos a la incapacidad sobreviniente (en sus aspectos físicos y psíquicos) y en lo referente al daño moral.

Más allá de la posible discusión sobre la autonomía del rubro bajo estudio, lo cierto es que la doctrina es coincidente en señalar que "no cualquier daño extrapatrimonial incide sobre el desarrollo del proyecto vital. No cualquier impedimento, menoscabo o dificultad genera un daño al proyecto de vida". Y de la misma manera, "La existencia del proyecto de vida dañado debe probarse suficientemente. Dada la particularidad que expresa, la determinación de su resarcimiento no acepta generalizaciones ni analogías[43].

Estos requisitos no se dan en el caso. Aquí advierto que en los casos en los que la CIDH ha reconocido una indemnización por este concepto, son de una particularidad muy grave, en los que se verificaron flagrantes violaciones a los derechos humanos relativos a torturas, privaciones ilegítimas de libertad, y similares[44].

Así también en oportunidades en que la CSJN reconoció la existencia de esta especie de daño, en materia de accidentes de trabajo, refirió expresamente a un "trance de tamaña gravedad"[45].

En orden a estas consideraciones, estimo que el rubro en estudio debe ser desestimado.

d) Por tratamiento psicoterapéutico reclamó $1.040.000. Por tratamientos médicos futuros reclamó $150.000:

1. El tratamiento psicológico constituye una especie de daño patrimonial para cuyo otorgamiento no es óbice que la víctima se encuentre afiliada a una empresa de medicina prepaga[46]. No implica duplicación de indemnización por el mismo hecho si se repara también la incapacidad psíquica[47] ya que se trata de diferentes daños[48].

---

[43] conf. Burgos, Op. Cit.

[44] Loayza Tamayo c. Perú", "Gutiérrez Soler c. Colombia", entre otros, disponibles para su consulta pública en http://www.corteidh.or.cr.

[45] CSJN, "Milone, Juan c/Asociart SA ART s/accidente" 26/10/04, Fallos 327:4607.

[46] Conf. CNCiv., Sala H, 06/09/12, "González, Diego Martín c/Romero, Dolores Virginia y otro s/daños y perjuicios".

[47] Conf. CNCiv., Sala G, 04/05/09, "Sarmiento, Norberto Eduardo y otros c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/daños y perjuicios".

[48] Conf. CNCiv., Sala K, 15/03/12, "Valentini, Francisco c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/daños y perjuicios".

#36650854#482361912#20251128101355438

"La procedencia de la reparación por daño psicológico no resulta incompatible con la del tratamiento psicológico, pues tales rubros no se excluyen mutuamente. Ello es así, ya sea la incapacidad permanente o transitoria: en el primer caso, porque el tratamiento psicológico puede resultar necesario para morigerar los efectos de la lesión, ayudando a la víctima a sobrellevar de una mejor manera su vida después del menoscabo, incluso cuando éste no vaya a borrarse en un todo; y en el segundo supuesto, porque la discapacidad transitoria es indemnizable en sí misma, aunque no existan lucros frustrados"[49].

El tratamiento por un psicólogo constituye una derivación del accidente que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable y por consiguiente, corresponde hacer lugar al resarcimiento sobre la base de la estimación efectuada por el perito[50].

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta su examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar[51].

2. Desde otro costado, los gastos terapéuticos futuros son resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de una incapacidad o del problema psíquico por el que transita la víctima a raíz del hecho[52].

Resulta reparable el daño cierto, sea actual o futuro, aquél que resulta objetivamente probable en cuanto a su existencia, y no es eventual, hipotético o conjetural (que puede producirse o no); subsistente, que no haya sido reparado por el responsable; y propio o personal del reclamante[53].

---

[49] Conf. CNCiv., Sala L, 26/12/18, "Correa, Jorge Alberto c/Brennan, Facundo Luis y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)", expte. n° 8669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

[50] CSJN, 28/05/02, "Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", Fallos 325:1277.

[51] conf. CNCiv., Sala J, 12/07/19, "Marinelli, Fabricio y otro c/Godoy, Luis Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)", expte. n° 41019/2015), de trámite por ante este mismo Juzgado.

[52] Conf. CNCiv., Sala B, 24/02/11, "Pasarelli, Marisa Paula c/ Disco S.A. s/ Daños y Perjuicios".

[53] Conf. Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 259.

#36650854#482361912#20251128101355438

El art. 1739 del Cód. Civ. y Com. mantiene los requisitos del daño resarcible, puesto que instituye que "para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente".

3. En el caso, el perito médico no recomendó la realización de tratamiento físico ni psíquico alguno.

En efecto, señaló que la secuela física no tenderá a gravarse con el tiempo y no será modificada en forma sustancial por los tratamientos médicos o kinesiológicos que se efectúen.

Lo antedicho sella la suerte de su reclamo dado que el demandante tiene a su cargo la demostración de los daños que invoca y debe soportar las consecuencias negativas de no hacerlo (art. 377 CPCCN). Es que el daño es un presupuesto de la responsabilidad civil, de modo que es irrelevante la existencia material del hecho si no se lo comprueba apropiadamente, desde que un daño no probado no existe para el derecho.

En esa línea, por regla general la prueba de la existencia del daño incumbe al damnificado, pues la indemnización carece de sentido si aquél no es demostrado[54]. Con igual sentido el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. dispone que "el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos".

Además, el Cód. Civ. y Com. establece que es resarcible el daño cierto y de existencia indudable (arts. 1734 y 1739 del Cód. Civ. y Com.). Dado que no se trata de un daño presumido ni notorio, respecto del que se carece de certeza y no es indudable, no corresponde hacer lugar a la partida solicitada.

f) Por gastos de farmacia, radiografía y asistencia médica reclamó $40.000. Por gastos de traslado reclamó $40.000:

1. La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones por gastos por asistencia médica, farmacéuticos y por traslados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido y como de ordinario estos comprobantes no se conservan, se fija el monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

[54] Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (2006). Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales. Bs. As.: Abeledo Perrot, p. 607.

En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

A este respecto, debe recordarse que si bien no se requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados por estos gastos cuando la índole de las lesiones por el accidente los hace suponer, también se ha expresado que dicho reintegro no puede ascender a cantidades considerables desde que se trata de gastos no documentados[55].

2. Dada la presunción legal iuris tantum que no ha sido derribada por prueba en contrario aportada por los demandados, lo informado por el Hospital de Agudos F. Santojanni, Sanatorio Güemes y SAME y lo que surge de la causa penal, se encuentra acreditada la atención médica recibida y el diagnóstico como consecuencia del accidente.

3. Todo ello autoriza a presumir que Gómez tuvo que efectuar gastos por los cuales debe ser indemnizado[56]. En consecuencia considero que existe un nexo de causalidad adecuado entre los gastos reclamados y el accidente, y declaro admisible este capítulo por **$200.000 (doscientos mil pesos).**

b) "GAMARRA, ANDREA BELEN c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 51090/2022:

a) Por incapacidad sobreviniente reclamó $4.000.000. Por daño psíquico reclamó $1.200.000:

1. Abordaré el presente rubro teniendo en consideración los mismos fundamentos expuestos en el punto V a) a), los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2. De la pericia médica se sigue que el Dr. Martín Ignacio Sundblad evaluó los antecedentes de la causa, los relatos de las partes, examinó físicamente a Andrea Belén Gamarra y requirió estudios complementarios.

[55] Conf. CNCiv., Sala F, septiembre de 2017, "Araujo, Jesica Natalia y otros c/ Torrada, Eduardo Guillermo y otro s/ daños y perjuicios", Expte.nº 94.385/2013, de trámite por ante este mismo Juzgado.
[56] Conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, "Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)", expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

#36650854#482361912#20251128101355438

Concluyó que la actora padece de cervicalgia, rigidez de codo y hombro derecho (lado dominante) y le asignó una incapacidad parcial y permanente del 12,43% según el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

En cuanto a la faz psíquica, presenta un trastorno por fobia específica moderada que la incapacita en un 18%.

3. La parte actora, demandada y citada en garantía impugnaron sin la asistencia de consultor técnico alguno y solicitaron explicaciones, las que fueron respondidas por el experto. Allí aclaró la incapacidad otorgada señalando que por un error involuntario no consideró la lesión en la mano y muñeca derecha y le asignó una incapacidad del 2,08% arribando a una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 32,51%.

Respecto a la impugnación de fs., se advierte que las observaciones no fueron suscriptas por un consultor técnico de parte experto en la materia, que las argumentaciones se muestran como un disentir con la opinión del perito y no llegan a constituir una contrapericia, en los términos señalados más arriba. En definitiva, habré de estar a las conclusiones del dictamen pericial.

4. A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en cuenta las circunstancias personales de la víctima.

Se trata de una persona nacida el 19/09/1987, de unos 33 años al momento del accidente, actualmente 38. Vive junto a su madre, hermano y sus cuatro hijos menores de edad.

Da clases particulares en su casa y percibe $23.000 de forma mensual (v. declaración jurada).

Tengo presente también las declaraciones testimoniales brindadas en el BLSG y lo allí informado por el Sintys.

Asimismo, toda vez que no se acreditaron los ingresos del demandante, tengo presente que el salario mínimo a la época del accidente ascendía a $21.600 y que ha sido fijado en $322.000 desde el 01/08/2025[57].

De conformidad con las pautas establecidas en el punto V a) a) y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización en **$5.000.000 (cinco millones de pesos).**

[57] conf. Resoluciones 4/2020 y 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Fecha de firma: 28/11/2025
Firmado por: IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO, JUEZ

#36650854#482361912#20251128101355438

b) Por daño moral reclamó $2.100.000:

En el caso de Gamarra, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el punto V a) b), todos los elementos incorporados al proceso, el daño que le ha sido ocasionado, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por el accidente y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en **$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos).**

c) Por interferencia en el proyecto de vida reclamó $1.200.000:

De conformidad con las pautas establecidas en el punto V a) c), no corresponde hacer lugar a la partida solicitada.

d) Por tratamiento psicoterapéutico reclamó $1.040.000. Por tratamientos médicos futuros reclamó $150.000:

1. Abordaré el presente rubro teniendo en consideración los mismos fundamentos expuestos en el punto V a) d), los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2. En el caso, el perito médico recomendó la realización de un tratamiento psicológico de una vez por semana por al menos dos años con un costo estimado por sesión de $20.000.

A su vez, aconsejó que la actora debía realizar sesiones de kinesiología en forma semanal durante al menos tres o cuatro meses con un costo por sesión de $3.000 a $5.000.

3. De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal estimo procedente el rubro en **$2.000.000 (dos millones de pesos).**

e) Por gastos de farmacia, radiografía y asistencia médica reclamó $40.000. Por gastos de traslado reclamó $40.000:

En virtud de la presunción legal iuris tantum expuesta en el punto V a) e) que no ha sido derribada por prueba en contrario aportada por los demandados, lo informado por el Hospital de Agudos F. Santojanni y SAME y lo que surge de la causa penal, se

encuentra acreditada la atención médica recibida y el diagnóstico como consecuencia del accidente.

Todo ello autoriza a presumir que Gamarra tuvo que efectuar gastos por los cuales deben ser indemnizada[58]. En consecuencia, considero que existe un nexo de causalidad adecuado entre los gastos reclamados y el accidente, y declaro admisible este capítulo por **$200.000 (doscientos mil pesos).**

VI. Intereses:

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de "Gómez"[59] que *"el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"*, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y hasta el momento del efectivo pago.

b) Tasa: toda vez que no se encuentra definida por reglamentación del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Cód. Civ. y Com., y que de conformidad con los arts. 303 CPCCN y 6 ° de la ley 27.500 los fallos plenarios son de aplicación obligatoria, corresponde estar a lo doctrina de los autos "Samudio"[60].

En consecuencia, los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral[61].

Es por ello, que de conformidad con el criterio de la Sala "L" de la CNCiv.[62], considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario "Samudio" para el caso de

[58] Conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, "Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)", expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.
[59] CNCiv., en pleno, 16/12/1958 "Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes", L.L. 93-667-
[60] CNCiv., en pleno, 20/02/2009, "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios".
[61] Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.
[62] 28/05/14, "Chivel" Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios".

#36650854#482361912#20251128101355438

cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido[63], como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena[64].

Como dice Grisolía, "establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción"[65].

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos[66].

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508

[63] Conf. CNCiv., Sala D, 12/08/2021, "Wagner, Verónica Nair c/ Sandulli Eduardo Marcelo y otro s/ daños y perjuicios" (Expte. n°51573/2011), y "Alderete Daniel Pedro y otro c/ Club Atlético Lanús y otros s/ daños y perjuicios" (n° 19346/2009) del 29/05/2023, ambos de trámite por ante este mismo Juzgado.

[64] Ver asimismo CNCIv., Sala L, 04/05/16, "Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios", expte. nº 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.

[65] Grisolía, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

[66] Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.

CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar "la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)"[67].

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido[68].

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio[69].

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016[70] la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com. [71] Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

Respecto al recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 7/3/2023, coincido con lo resuelto por la Sala L respecto a que dicho precedente obsta a la aplicación del doble de la tasa activa desde el inicio de la mora o a partir del 1° de agosto de 2015, pero no impide, en cambio que deban abonar, en caso de demora en el pago de la

[67] Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, "Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)", expte n° 40159/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.
[68] Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, "Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.".
[69] Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, "González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)", expte. n° 42669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.
[70] Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, "García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)", expte. n° 51158/2007.
[71] Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, "Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)", expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.

#36650854#482361912#20251128101355438

condena en el plazo de diez días, a partir de entonces intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario "Samudio", en virtud de lo previsto por los art. 768 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación[72].

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario "Samudio".

Este accesorio especial correrá transcurridos los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva sin que medie pago y en función de lo dispuesto por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., el mecanismo habrá de funcionar por una única vez[73].

VII. Art. 730 del Cód. Civ. y Com.:

Con respecto a la aplicación del art. 730 del Cód. Civ. y Com. (que en esencia replica el viejo art. 505 del Cód. Civ.) que pidió la citada en garantía en el punto XIV y punto XV y la inconstitucionalidad planteada por la actora en el punto V y punto VII, habiendo dictaminado la Fiscal, difiero la decisión para cuando la condena y los honorarios regulados se encuentren firmes y exista liquidación aprobada respecto a ambas.

En esa oportunidad, podrán las interesadas insistir con su petición.

VIII. Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas de ambos procesos las impongo al demandado Norberto Ariel Ochoa, en su calidad de vencido.

Asimismo, haré extensiva la condena a la aseguradora Caja de Seguros S.A.

IX. Pautas para la regulación de los honorarios:

a) "GOMEZ, FERNANDO GABRIEL c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 38581/2022:

[72] Conf. CNCiv, Sala L, 04/09/2023, "Naya Gustavo Javier c/ Moure Leandro Gabriel s/ daños y perjuicios" Expte. n° 26404/2021, en trámite por ante este mismo Juzgado.

[73] Es que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación comprensiva de capital e intereses, no podrán ser objeto nuevamente de otra ulterior capitalización, conf. CNCiv., Sala C, 23/10/2020, "Incidente Nº 4 - ACTOR: ANGEL GLADYS LIDIA Y OTROS DEMANDADO: HUNGER SA Y OTROS s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL", expte. nro. 100297/2010, en trámite por ante este mismo juzgado.

#36650854#482361912#20251128101355438

1) Ley aplicable:

Aplico ley n° 27423 (B.O.: 22/12/17) dado que la totalidad de los trabajos se realizaron bajo su vigencia.

Respecto de la mediadora aplico la ley 26.589 y el Anexo I del Decreto 2536/15 con valor UHOM de $10.800.

2) Base:

Tomo el monto de condena de $6.200.000 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el punto VI a tasa activa desde la fecha del hecho (07/08/2021) y hasta el día de la fecha. Obtengo un total de $24.842.047,89[74].

Expresado en UMA: 315,05 (valor UMA = $78.850 según la Resolución n° 2733/2023 del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la quinta escala que va de 151 a 450 UMA (alícuotas del 15% al 20%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego divido en etapas.

3) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios:

La regulación abarcará la totalidad de las incidencias planteadas (art.29 inc. g ley n° 27423) durante las etapas que conforman este proceso (art. 29 ley n° 27423).

Asimismo, se deja constancia que la presente regulación incluye la eventual asistencia de la representación letrada de las partes en la audiencia de mediación o conciliación (art. 19 inc. b de la ley 27423).

A su vez tengo en cuenta que el art. 58 establece un mínimo de 10 UMA para los procesos de conocimiento, los que se encuentran previstos para el proceso completo[75].

Para aquellos abogados apoderados, aplico el incremento del art. 20 ley 27423.

1. El Dr. Juan Manuel Arca intervino como letrado apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso.

---

[74] Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en http://tasas.cpacf.org.ar/

[75] Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753; CNCiv., Sala H, 92016/2013, “BURGUEÑO, RUBEN DANIEL Y OTRO c/ AGUAYO, JUAN VICENTE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC .TRAN. C/LES. O MUERTE” 7/9/21.

#36650854#482361912#20251128101355438

Interpuso la demanda, impulsó la prueba y presentó el alegato el 02/09/2025.

Por la misma parte y en el mismo carácter compareció el Dr. Walter Damián Acevedo en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 13/06/2024 y en la del art. 36 del CPCCN del 19/06/2025 celebrada en ambos procesos.

2. El Dr. Federico Carlos Tallone actuó como letrado apoderado de la demandada y citada en garantía durante las tres etapas del proceso dado que presentó el alegato el 02/09/2025.

Por la misma parte y en el mismo carácter compareció el Dr. Martín Javier Piñero en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 13/06/2024 y en la del art. 36 del CPCCN del 19/06/2025 celebrada en ambos procesos.

3. El perito médico Martín Ignacio Sundblad aceptó el cargo, presentó su dictamen el 17/02/2025 y contestó a las impugnaciones de las partes el 07/03/2025 y 21/03/2025, entre otras actuaciones menores.

b) "GAMARRA, ANDREA BELEN c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 51090/2022:

1) Ley aplicable: me remito a las pautas señaladas en el punto IX. a) 1).

2) Base:

Tomo el monto de condena de $9.700.000 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el punto VI a tasa activa desde la fecha del hecho (07/08/2021) y hasta el día de la fecha. Obtengo un total de $38.865.784,60[76].

Expresado en UMA: 492,90 (valor UMA = $78.850 según la Resolución n° 2733/2023 del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la sexta escala que va de 451 a 750 UMA (alícuotas del 13% al 17%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego divido en etapas.

[76] Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en http://tasas.cpacf.org.ar/

#36650854#482361912#20251128101355438

3) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios: me remito a las pautas señaladas en el punto IX. a) 3).

1. El Dr. Juan Manuel Arca intervino como letrado apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso.

Interpuso la demanda, impulsó la prueba y presentó el alegato el 26/07/2024.

Por la misma parte y en el mismo carácter compareció la Dra. Sabrina Ponce en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 20/03/2023.

2. El Dr. Federico Carlos Tallone actuó como letrado apoderado de la citada en garantía durante las tres etapas del proceso dado que presentó el alegato el 31/07/2024.

También actuó como apoderado del demandado Ochoa durante la segunda etapa dado que si bien se presentó como gestor a contestar la demanda, luego se declaró la nulidad de dicha actuación.

Por la misma parte y en el mismo carácter compareció la Dra. María Alejandra Barbuto en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 20/03/2023 y el Dr. Martín Javier Piñero en la testimonial del 31/03/2023.

3. El perito médico Martín Ignacio Sundblad aceptó el cargo, presentó su dictamen el 15/03/2024 y contestó a las impugnaciones de las partes el 17/04/2024 y 27/04/2024, entre otras actuaciones menores.

4. El perito ingeniero mecánico José Sebastián Barrera aceptó el cargo y presentó su dictamen el 10/09/2023, entre otras actuaciones menores.

c) IVA y plazo:

La regulación de honorarios no contiene la alícuota que establece ese impuesto. En consecuencia el beneficiario que se encuentre inscripto deberá acreditar su condición y el obligado al pago adicionarle el monto correspondiente[77].

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días corridos (art. 54 ley n° 27423).

d) Notificación:

[77] conf. CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles SA”

#36650854#482361912#20251128101355438

La presente regulación se notificará de oficio por secretaría por razones de economía y celeridad procesal a los domicilios electrónicos constituidos por las partes y los profesionales beneficiarios.

1. No obstante ello, a fin de la eventual remisión del expediente a la Cámara se deberán notificar los honorarios regulados a los letrados apoderados a los domicilios reales de sus clientes.

2. En los casos de personas jurídicas esas notificaciones deberán practicarse en el domicilio social inscripto con carácter de constituido (arts. 152 y 153 Cod. Civ. y Com.).

3. La notificación al domicilio real no será necesaria si:

i. Los abogados beneficiarios que intervienen como apoderados apelan sus propios honorarios por altos (art. 11 de la ley 10.996);

ii. Los poderdantes/clientes se notifican de la regulación al letrado apoderado personalmente por escrito;

iii. Los apoderados beneficiarios renuncian a perseguir el cobro de sus honorarios a sus poderdantes/clientes.

FALLO:

a) "GOMEZ, FERNANDO GABRIEL c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 38581/2022:

1) Hago lugar a la demanda de **Gabriel Fernando Gómez** contra **Norberto Ariel Ochoa**, a quien condeno a pagar **$6.200.000** (**PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL**), dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, hago extensiva la condena a **Caja de Seguros S.A.**

3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto IX, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i. Dr. Juan Manuel Arca: 85 UMA (equivalente en el día de la fecha a $6.702.250)

ii. Dr. Walter Damián Acevedo: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a $788.500)

iii. Dr. Federico Carlos Tallone: 82 UMA (equivalente en el día de la fecha a $6.465.700)

iv. Dr. Martín Javier Piñero: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a $788.500)

v. perito médico Martín Ignacio Sundblad: 16 UMA (equivalente en el día de la fecha a $1.261.600)

vi. mediador Fernando Marcelo Mamone: $496.840,95 (46 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

b) "GAMARRA, ANDREA BELEN c/ OCHOA, NORBERTO ARIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", n° 51090/2022:

1) Hago lugar a la demanda de **Andrea Belén Gamarra** contra **Norberto Ariel Ochoa**, a quien condeno a pagar **$9.700.000** (**PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL**), dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, hago extensiva la condena a **Caja de Seguros S.A.**

3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto IX, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i. Dr. Juan Manuel Arca: 135 UMA (equivalente en el día de la fecha a $10.644.750)

ii. Dra. Sabrina Ponce: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a $788.500)

iii. Dr. Federico Carlos Tallone: 133 UMA (equivalente en el día de la fecha a $10.487.050)

iv. Dra. María Alejandra Barbuto: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a $788.500)

v. Dr. Martín Javier Piñero: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a $788.500)

vi. perito médico Martín Ignacio Sundblad: 30 UMA (equivalente en el día de la fecha a $2.365.500)

vii. perito ingeniero mecánico José Sebastián Barrera: 25 UMA (equivalente en el día de la fecha a $1.971.250)

viii. mediador Fernando Marcelo Mamone: $777.315,69 (71,97 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO
JUEZ

Fecha de firma: 28/11/2025
Firmado por: IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO, JUEZ

#36650854#482361912#20251128101355438